

Anotado con el N.º 269 Mo.º 210.

a f. 9.ª  
Villanar  
#3

Pedro Ramon F. 805  
C. 113

José Garcia 495  
150



Rematados José Garcia y Pedro Ramon  
copia de su condena y sus filia-  
ciones. Cumplido Pre 2 1882

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten flourish]*

sentencia del  
primera instancia -

En la causa criminal seguida  
de oficio contra José Garcia y Pedro  
Ramon por asalto y robo. Acusado  
el agente fiscal Doctor Don Alfredo  
García Defensor del reo el Procurador  
Don Diego Lopez Aliaga - Vistos: tenien-  
do en consideracion: Primero: que  
José Garcia, Pedro Ramon y Ma-  
rcela Guzman, fueron sometidos  
a juicio, en virtud de haber asal-

*[Handwritten flourish]*



todo y robado en el camino de  
Lurin, i Damaro Lara y a Tomas  
Avila, segun se espresa detallada-  
mente en el parte de fojas  
una, Segundo: que organizase  
el sumario en la forma pro-  
venida por la ley de sobresejo  
respecto a la Gurrman, cuyo  
sobreseimiento fue aprobado  
por auto de fojas cuarenta y  
ocho continuando el juicio,  
contra los demas, Tercero: que  
en la actualidad el estado del  
juicio es el de pronunciarse  
sentencia. Cuarto: que los enjui-  
ciados Garcia y Ramon en  
sus instructivas de fojas tres  
cuella y fojas cinco vuelta in-  
gan en lo absoluto toda par-  
ticipacion en el delito Quinto  
que el Alferon Don Manuel  
Quelofana, los soldados Joa-  
nito Miraya y Liberato Diaz,  
en sus declaraciones de fojas  
doce, fojas catorce vuelta y fojas





diez y seis, aseguran que capturaron  
 a los dos suspirados, junto con las  
 bestias robadas, quienes les confesaron  
 que efectivamente habian cometido  
 el asalto y robo materia de este  
 juicio. Sexto: que ~~iguales~~ igual  
 cosa aprontaron los referidos testigos  
 a los reos, mencionados, en los casos  
 que constan de autos, en cuya  
 deliberação negaron garcia y Branon,  
 haber hecho tal confesion de su deli-  
 to; Séptimo: que examinados  
 en su momento el mérito de  
 cada una de estas declaraciones,  
 resulta que la circunstancia de  
 la confesion no está comprobada,  
 desde que los reos no la han  
 ratificada de un modo libre y  
 espontáneo. Octavo: que el sim-  
 ple hecho de haberseles en-  
 contrado con las bestias pertenece



cientas a los agraviados, es lo único  
que se encuentra perfectamente au-  
ditado. Dovesno: que Lara y otros  
en sus preventivas de fojas  
veintidós, y fojas cuarenta y tres,  
aun cuando aseguran que real-  
mente fueron víctimas del delito,  
ocularan al mismo tiempo  
que por la oscuridad de la  
noche, no pudieron conocer  
a ninguno de los saltadores.  
Decimo: que el proceso no  
arroja la plena seguridad  
de que Garcia y Ramon,  
son efectivamente los autores  
del delito, aun cuando si  
haz en su contra, vehementes  
sospechas de su delincuencia.  
Undecimo: que el simple he-  
cho de encontrar a los reos,  
con parte de las especies robadas,  
no es motivo bastante ante la  
ley, para considerarlos como  
autores del delito, desde que  
es posible suponer que dte.





nor de un objeto robado, pueda haberlo  
 adquirido de un modo lícito;  
 Prodesimo: que la prueba ple-  
 na está **CONSTITUIDA** por un  
 conjunto de circunstancias tales,  
 cuya única y precisa conse-  
 cuencia sea la culpabilidad del supri-  
 so, lo cual no acontece en el  
 presente caso. Por estos funda-  
 mentos, con lo expuesto por el  
 Apellido Jireal y haciendo justicia  
 a nombre de la Nación - Jallo:  
 qui debo declarar y declarar, que  
 no está probada **INSUFICIENTEMENTE**  
 la delincuencia de José García  
 y de Pedro Ramon en el delito  
 de asalto y robo, y en su conse-  
 cuencia abando de la instancia  
 a los referidos García y Bra-  
 mon en el delito de asalto



al robo, y en su consecuencia,  
Poniendo en la instancia a los  
referidos Garcia y Barron de  
conformidad con lo dispuesto  
en el artículo ciento y tres del  
Código de Procedimientos Penal  
y por esta mi sentencia que  
de consuetud se no fuere  
apelada, juzgando en Primera  
Instancia, así la promoviendo, man-  
do y firmo en Lima a trece  
de mil ochocientos setenta  
y seis - Manuel V. Morote -

Dio y promovió la senten-  
cia que precede el señor Juan  
del Crimen que la suscribió,  
estando haciendo audiencia pú-  
blica en la sala de su sala  
como lo tiene de costumbre  
a las dos de la tarde, la mis-  
ma que se leyó y publicó  
por mi a presencia de  
los testigos Don Enrique Q.  
Morales y Don Esteban V. =  
Manuel Aurelio Bonilla

Sentencia de gara; doy fe = Lima Diciembre  
Segunda Inst. de mil ochocientos setenta





y seis - Vistos: de conformidad con  
 lo expuesto por el Señor Fiscal,  
 revocaron la sentencia apelada  
 de fojas sesenta y cinco, su fe-  
 cha once de Octubre último, por  
 la cual el Juez de primera Instancia  
 Doctor Morote, absolvió de la  
 instancia a José García y Pedro  
 Pasmon, impusieron a los referidos  
 García y Pasmon la pena de pe-  
 nitenciaria en primer grado ter-  
 minis maximum o sea seis  
 años, con sus respectivas accesorias,  
 y los devolvieron - Silva San-  
 tistevan - Alvarez - Dorado - Mendoza  
 Galindo - Promovieron la sentencia  
 anterior, en audiencia pública  
 que hicieron los Señores Vocales  
 de esta Ilustrísima Corte Superior



que la suscriben, habiendo  
sido su votacion conforme  
a' ley y el voto del Señor Aba-  
re, por la revocacion de la sen-  
tencia y que se absolva de  
la instancia a' los suprimidos  
en el dia de su fecha a' las  
dos de la tarde, presentes el  
relator de la causa y Porte-  
ros del Tribunal de que certi-  
fico - Matias Villaran - Lima  
Febrero nueve de mil ochocientos

setenta y siete = Victor.  
Resolviendo de conformidad con lo el-  
Suprema y puesto por el Señor Jiscal, de-  
clararon no haber nulidad  
en la sentencia de vista pro-  
nunciada por la Ilustrisima  
Corte Superior de este dis-  
trito judicial corriente a' fojas  
setenta y cuatro vueltas su  
fecha dos de Diciembre ultimo  
que revocando la apelada  
condena a' los reos José Gar-  
cia y Pedro Barron a' la





pena de penitenciaria en primer grado, terminada maxima o sea seis años de dicha pena con sus respectivas accesorias y los devolieron - Posio - Riveyro - Muñoz - Oviedo - Pinero - Sanchez - Leon - Se publico conforme a ley de que certifico - Juan E. Luna - Lima  
Auto Enero quince de mil ochocientos setenta y ocho - Por devueltos en la fecha, cumplare la sentencia ejecutoriada y en su consecuencia, ságuere por duplicado copia certificada de la condena de los reos y con la filiacion de autos, remítanse al Señor Jefe de rematados y archivero el expediente - Morote - Antonio Ma



Manuel Aurelio Bonilla.

Filiacion de José Garcia.

Patria ————— Canete  
Estado ————— Soltero.  
Edad ————— Diez y ocho años —  
Oficio ————— jornalero  
Religion ————— Catolico  
Instruccion ————— Ninguna  
Estatura ————— { Una vara treinta  
y una pulgada  
Pais —————

Casta ————— Indigena  
Cara ————— Aguilante  
Pelo ————— Negro lacio  
Frente ————— Pequeno  
Naras ————— Regular  
Ojos ————— Pardos  
Nariz ————— Grande  
Boca ————— Regular  
Labios ————— Delgados  
Barba ————— Limpia

Señales particulares ————— { Luna lunar en la  
barba al lado izquierdo —

Fecha ————— { El Senor Doctor Don  
Manuel V. Morote





Escribano \_\_\_\_\_ Manuel Aurelio Bonilla

Delito. \_\_\_\_\_ Asalto y robo

Fecha en que principia la causa \_\_\_\_\_ Diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y seis

Cena impuesta \_\_\_\_\_ Seis años de penitencia con sus accesorios

Fecha de la ejecutoria \_\_\_\_\_ Seis meses de mil ochocientos setenta y siete.

Filiacion de Pedro Ramon \_\_\_\_\_

Patria \_\_\_\_\_ Chica en Panete

Estado \_\_\_\_\_ Parado.

Edad \_\_\_\_\_ Treinta años

Oficio \_\_\_\_\_ Labrador

Religion \_\_\_\_\_ Catolica

Instruccion \_\_\_\_\_ Ninguna

Estatura \_\_\_\_\_ Una vara veintisis pulgadas ocho lineas  
 Carta \_\_\_\_\_ Indigena.



Cara \_\_\_\_\_ Aguilada  
 Pelo \_\_\_\_\_ Negro lacio  
 Frente \_\_\_\_\_ Regular  
 Cepas \_\_\_\_\_ Regular  
 Ojos \_\_\_\_\_ Grandes  
 Nariz \_\_\_\_\_ Grande  
 Boca \_\_\_\_\_ Grande  
 Labios \_\_\_\_\_ gruesos.  
 Barba \_\_\_\_\_ Poca

Señales particulares. \_\_\_\_\_ (Señales particulares  
 de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 de \_\_\_\_\_)

juez \_\_\_\_\_ El Sr. J. D. Manuel  
 Escribano \_\_\_\_\_ N. Morote  
 Manuel A. Bonilla

Delito \_\_\_\_\_ Asalto y robo

Fecha en que principio la causa \_\_\_\_\_ Quince de Marzo  
 de mil ochocientos  
 setenta y seis

Pena impuesta \_\_\_\_\_ Seis años de prision  
 con azotes.

Fecha de la ejecutoria \_\_\_\_\_ Febrero nuevo  
 de mil ochocientos  
 setenta y siete

Es conforme con las piezas que origina-  
 les obran en los autos de su mate-  
 ria a que me refiero, habiendo  
 cumplido con lo mandado y con





y con lo dispuesto por la ley,  
 José. - Inmudado - delgado - del - vale  
 Inteprengones - Manuel Aurelio Bonilla - vale  
 Fortudo - Senales porticula - no vale  
 Manuel Aurelio Bonilla



N. B.  
 Inmudado  
 Manuel Aurelio Bonilla